



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Urrao, doce de septiembre de dos mil veinticinco

Proceso	Acción De Tutela
Tutelante	Doris Cristina Montoya Vargas
Tutelada	Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Libre
Radicado	05 847 31 84 001 2025 00202 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 608
Decisión	Admite Tutela. Ordena Notificar

La señora DORIS CRISTINA MONTOYA VARGAS, interpone acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en procura de la protección de sus derechos fundamentales, la cual se ADMITIRÁ por cumplir con los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Así mismo, el Despacho observa que para resolver de fondo el presente asunto, se hace necesario vincular e integrar como terceros con interés, a los aspirantes del concurso de méritos de la CONVOCATORIA ANTIOQUIA III, en el cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01 número OPEC 197299; Igualmente se ordenará vincular a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para que tengan conocimiento de la presente acción y se pronuncien, si lo consideran, sobre los hechos materia de tutela, ya que pudieren resultar afectados con la decisión que aquí se adopte, de conformidad con lo previsto el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto podrían tener interés legítimo en la decisión.

Para tal efecto, se ORDENÁRA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, notificar a los aspirantes del inicio de esta acción constitucional a través de correo electrónico masivo y/o publicación en su portal WEB.

La accionante solicita como MEDIDA PROVISIONAL y hasta tanto se resuelva la acción, se ordene a las entidades accionadas, se SUSPENDA el acto administrativo que ordenó su exclusión de la referida convocatoria, argumentando que puede ocasionarse un perjuicio irremediable consistente en la pérdida de la oportunidad de acceder a un cargo público.

Establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que, "(...) a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido unas exigencias básicas para la procedencia de la adopción de medidas provisionales, a fin de evitar el empleo



irrazonable de las mismas. La solicitud debe supeditarse al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*). (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.¹

En el presente asunto, la accionante solicita, como medida provisional de urgencia, que en la convocatoria de referencia se modifique su estatus de “**NO ADMITIDA**” a “**ADMITIDA**”, con el fin de poder continuar en las etapas subsiguientes del proceso.

Sin embargo, en esta fase inicial de la acción, y tras revisar la demanda de amparo junto con los anexos que obran en el expediente digital, no se advierten elementos suficientes que permitan concluir la existencia de una vulneración inminente de los derechos fundamentales de la accionante que amerite la adopción de la medida provisional solicitada, ni la intervención inmediata del Juez de Tutela. En consecuencia, se negará la medida provisional rogada.

Por lo expuesto, **LA JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE URAO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** que presenta la señora **DORIS CRISTINA MONTOYA VARGAS** portadora de la cédula de ciudadanía número 43.342.859 en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: VINCULAR a los concursantes o aspirantes del empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01 número OPEC 197299 del proceso de selección Gobernación de Antioquia 3, quienes pueden estar interesados en las resultas del proceso. Igualmente, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NOTIFICAR a los Representantes Legales de las entidades accionadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que deberán pronunciarse sobre los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, pudiendo proponer y solicitar pruebas, y allegando al proceso las actuaciones que dieron origen a la presente acción. Para tales efectos, se

¹ Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiterado en Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera, Corte Constitucional.



les remitirá copias de la demanda con sus anexos Si la contestación al requerimiento no se rinde dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

SEXTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Libre para que publiquen en sus páginas web el presente proveído, y remitirlo a los correos electrónicos inscritos en la OPEC197299. Las entidades obligadas deberán aportar en el mismo término, la prueba de su realización.

Los informes y respuestas de la presente acción de tutela deberán ser remitidos al correo electrónico j01prfurrao@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
UEZ

Firmado Por:

Maria Paula

**Moreno
Tobon**

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Urrao - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0855e7f1cbea0ae6b4b21300a12867fb03f478740d3e3197faf4e3b252e0768**
Documento generado en 12/09/2025 01:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>